



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Moreno-General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia de Juan Carlos V por el delito de estafa.

Resulta que Fabio César B se contactó con el denunciante a raíz de una publicación en la que V ofrecía a la venta un automóvil. Luego de convenir las condiciones de la operación, respecto al pago adelantado con dinero en efectivo y la financiación del saldo, firmaron el boleto de compraventa en esta ciudad. V refiere que B pagó un importe menor al convenido, que completaría al realizar el trámite de la transferencia de dominio. A pesar de que en el instrumento no se habían consignado las cuotas restantes que B debía abonar hasta completar el precio, V entregó el vehículo.

Por considerar que la disposición patrimonial perjudicial habría tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el juez de garantías declaró su incompetencia por razón del territorio y remitió las actuaciones a la justicia nacional de esta Capital (cf. resolución del 3 de noviembre de 2021).

Ésta rechazó esa atribución al considerar que el declinante no había citado a V a ratificar la denuncia, que habría sido enviada por correo electrónico al Ministerio Público Fiscal de la provincia de Buenos Aires, ni obtuvo la documentación que permitiría calificar jurídicamente el hecho para luego establecer la competencia territorial del tribunal (cf. resolución del 3 de enero de 2022).

Finalmente, con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta disputa (cf. resolución del 18 de julio de 2022).

En mi opinión, la presente contienda no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido cabe poner de resalto que, tal como lo sostiene el magistrado nacional de la Capital, las escasas constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar los pormenores y características del suceso motivo de investigación, en tanto no se llevaron a cabo las medidas de prueba suficientes que permitan dilucidar lo acontecido.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez bonaerense que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos denunciados y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.12.2023 14:11:29